

DR 29 174

De cualquier manera es nuestra obligación, y así lo haremos en su momento, es decir, mandaremos a todos los centros asociados la clave de las respuestas del test, para que ustedes tengan la posibilidad de la autocorrección o auto evaluación rápida, y de alguna forma ya puedan tener una especie de avance de su nota. Recuerden que el mínimo que se exigía para aprobar era de 7 puntos, es decir, perdón, de 7 puntos para aprobar el test, entonces sabían ustedes, o si no se lo digo ahora, que de las 15 preguntas hay que obtener 7 puntos a punto por pregunta teniendo en cuenta que las mal contestadas puntúan negativamente y las en blanco no cuentan o son nulas, es decir, que para obtener 7 puntos se pueden hacer, por ejemplo, 11 preguntas bien y 4 mal, puesto que 11 menos 4 son 7, o bien 10 preguntas bien, 1 mal y 4 en blanco, pues equivaldrían también a 9 puntos, en fin, toda esta clave creo que ustedes la comprenden sin dificultad. Naturalmente todos aquellos ejercicios que no hayan superado los 7 puntos en esta primera parte objetiva o de tipo test, no se les pasa a leer la segunda parte, las preguntas de desarrollo.

Por otro lado, y de cara a las reclamaciones, tenemos que decir que una vez que se supera esta primera parte, la segunda parte de desarrollo va a ser calificada también, en fin, en relación con lo que se haya hecho en la primera parte del test, de tal manera que, si es necesario, piensen ustedes que están escogiendo dos temas de tres o han escogido dos temas de tres, si es necesario, por tanto, el contestar a ambos temas, por lo menos discretamente. Hemos recomendado repetidas veces el que en la cabecera de ambas preguntas de desarrollo se hiciera un esquema de lo que se va a desarrollar para el caso de que ustedes tuvieran algún problema de tiempo. Está en estudio para la próxima convocatoria de junio, por las pruebas presenciales de junio, el ampliar nuestro tiempo de examen de 90 minutos a dos horas, es decir, de hora y media a dos horas, con el fin de que tengan ustedes, a lo mejor, una mayor amplitud en el desarrollo, puesto que creemos que la segunda parte puede ir un poco justa de tiempo, por razón de que los temas que se han propuesto para esta primera prueba presencial son de desarrollo más bien largo y que requieren, en el caso del alumno que tiene suficientes conocimientos, una exposición escrita que puede durar posiblemente el suficiente tiempo para que la hora y media se la haga un poquitín corta.

Dicho esto, esperemos que la corrección sea lo más rápida posible y tengan ustedes como fecha límite el 12-15 de marzo, alrededor de esa fecha, que puede oscilar entre el 12, el 18, el 19, la recepción de todas las papeletas. Luego ya las cuestiones de listas, listados, etcétera, etcétera, siempre es un poquito más lenta, pero nosotros creemos o queremos, y es nuestro espíritu, que la comunicación al alumno sea lo más rápida posible y entonces, en primer lugar, prima el envío de papeletas. Les recuerdo, si no lo han hecho ya para estas y futuras convocatorias, que por favor aporten el sobre en los exámenes y, a ser posible, con franqueo, puesto que los sobres sin franqueo nos causan la distorsión de que hay que, de alguna manera, llevarlos para franquear a la estafeta de correos de la propia UNED, de la sede central, mientras que si los sobres están con franqueo, como los profesores corregimos normalmente en nuestro

domicilio, pues eso nos da la facilidad de que, si el sobre está franqueado, la papeleta se mete y todos los días, pues al acabar de corregir por la noche o por la mañana temprano, pues se pueden meter los sobres al correo y ganar un tiempo que para ustedes suponemos precioso para la preparación de la segunda parte.

Y precisamente de esta segunda parte, uno de los temas que más interés posiblemente despierte para ustedes, ya no sólo por el hecho de que figuran el programa, sino porque también es un tema de bastante actualidad, bastante controvertido en todas las páginas de economía de todos los diarios. Sin perjuicio de que, naturalmente, todo el tema de deuda pública, que es de lo que vamos a hablar hoy un poco, viene explicado en el Buchanan desde un punto de vista fundamentalmente de los Estados Unidos. Hay que pensar que, de todas formas, en ese libro se hacen unos planteamientos objetivos en los cuales se explica lo que es la deuda pública, cómo funciona, etcétera, etcétera.

Pero hoy les voy a indicar algunas precisiones que hace el libro de los profesores Villarejo y Salinas, que es más reciente en su edición que la del Buchanan y que será nuestro texto para el año próximo. Les voy a hacer, como digo, una pequeña síntesis de lo que dicen estos profesores en su texto sobre temas de deuda pública. En concreto, de su delimitación conceptual y, sobre todo, que esto creo que les interesa porque no viene en el Buchanan, de la deuda pública en España, su evolución histórica y su situación actual.

Entonces dicen los profesores Villarejo y Salinas que la deuda pública puede definirse como un conjunto de pasivos financieros que la administración pública tiene con el sector privado, bien esté constituido por personas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras. Sin embargo, lo que es cierto es que no existe una unanimidad de criterio respecto a lo que ha de entenderse por administración pública, puesto que, de alguna forma, según el concepto que tengamos de administración pública, la valoración de los volúmenes de deuda será distinto. Es decir, la catalogación de un pasivo financiero del Estado como deuda pública puede hacerse en función de la titularidad del prestatario, el Estado o los particulares, o atendiendo al objeto del endeudamiento.

Puede ser financiación de gastos presupuestarios u otro tipo de gastos del Estado. De tal forma que, si considerásemos que deuda pública es cualquier emisión de empréstitos o concertación de préstamos que hace el Estado con una persona o institución privada, esto nos llevaría a considerar como deuda pública todos los endeudamientos del Estado, tanto de la administración como de las empresas públicas. Si, por contra, nos atenemos al objeto del empréstito y consideramos como deuda pública sólo aquella dirigida a financiar los gastos presupuestarios del Estado, entonces consideramos fuera de discusión el que aquí ya no entra el endeudamiento de las empresas públicas.

No existe unanimidad de criterios, pero se suele aceptar este segundo como más válido. La deuda se considera normalmente como un medio alternativo frente a los impuestos con el cual cuenta el Estado para financiar los gastos públicos, considerando la imposición como el

procedimiento ordinario y más usual de conseguir fondos y el de la deuda como un recurso de carácter extraordinario, aunque cada vez parece más claro que esto ya no es así, que ya es una apelación normal para la detracción de fondos la emisión de deuda pública. En cuanto a la situación actual en España, en la evolución histórica situación actual, nos siguen diciendo los profesores Villarejo y Salinas que a lo largo de toda la historia el endeudamiento del Estado ha sido un procedimiento desde luego muy utilizado y no sólo en épocas de guerra sino en cualquier momento en el cual las necesidades de financiación se han visto incrementadas bruscamente y por lo cual se ha hecho mucho más difícil el cubrirlas de forma ordinaria.

Normalmente hay que decir que en términos reales el crecimiento de la deuda en España ha sido evidente no sólo de forma nominal sino también en términos reales a lo que ha sido un crecimiento continuado y evolutivo. Bien es verdad que el uso que los gobiernos han venido haciendo de la deuda ha sido muy limitado en consonancia con lo que ha venido aconsejando tradicionalmente la doctrina. Hay que pensar que los hacendistas clásicos decían que los presupuestos del Estado debían de ser equilibrados, esto era una regla de oro de la política presupuestaria, y los gastos públicos sólo debían de cubrir las necesidades que los ciudadanos no podían ver atendidas por el mercado privado.

Fue la revolución keynesiana, como ustedes saben, la que con sus planteamientos imprimió un giro capital a la política fiscal, considerando por un lado la conveniencia de utilizar acción directa del Estado a través de su política de gastos para compensar las deficiencias de la iniciativa privada en momentos en que hubiera recursos libres en la economía, y por otro lado se necesitaba romper con las rígidas normas del equilibrio presupuestario en favor de una política mucho más flexible de carácter compensatorio que permitiera al Estado cerrar los presupuestos atendiendo a lo que aconsejaban las circunstancias concretas de cada momento. Esto naturalmente ha tenido importantes consecuencias en la política de deuda que en los momentos actuales practica el Estado, ya que éste se ha visto obligado a recurrir cada vez con más frecuencia a la emisión de deuda pública, debido tanto al crecimiento que han tenido los gastos públicos como consecuencia de la intervención cada día más creciente del Estado en la economía, como a las dificultades de aplicar de forma paralela incrementos a la presión fiscal, porque ello conlleva naturalmente un sentimiento social de rechazo. De esta forma el recurso a la deuda se ha convertido en los últimos años en un sistema ordinario de financiación, pues se acepta ya el déficit presupuestario como fórmula presupuestaria normal, y lo que se discute ya no es tanto la forma de desequilibrio presupuestario como el nivel que puede alcanzar medido en función del Producto Interior Bruto.

Desde la aparición de la crisis económica en los años 70 el déficit presupuestario ha ido conquistando cotas cada vez más grandes. Piénsese que hemos pasado desde el 0,3% en 1976 al 5,5% en el 84, y lo máximo a que se aspira hoy por hoy es a quebrar ese ritmo de crecimiento que sigue prácticamente ahí estabilizado en el 5,5% o el 6%. Son varias las razones que pueden aducirse para explicar el fenómeno.

Aparte ya de la importancia doctrinal de la tesis de Keynes, hay que decir que hay otras razones

que pueden explicar este rápido desarrollo, especialmente referidos a nuestro país, de esta pequeña enfermedad crónica que es el déficit presupuestario del cual se habla incluso de que puede considerarse a veces ya como un déficit estructural, es decir, que hay un nivel de déficit del cual es muy difícil que podamos ya dar marcha atrás. Estas razones podrían ser de alguna forma estas que apuntan los profesores Villarejo y Salinas. En primer lugar, el rapidísimo crecimiento de los gastos públicos que han pasado del 24% del Producto Interior Bruto en el 75 al 38% en el 84 y hoy posiblemente en márgenes mayores.

A pesar del crecimiento en alto grado paralelo de los impuestos, la presión fiscal, sin embargo, a pesar de este crecimiento paralelo, no ha podido crecer al ritmo de los gastos y lógicamente hay un grado alto de contestación social contra esta presión fiscal y por tanto el Estado se ve obligado a no seguir subiendo los impuestos. En segundo lugar, hay un aumento creciente y sostenido del desempleo que piénsese que a finales del 86 se ha colocado en el 21,03% de la población activa según las cuentas del Instituto Nacional de Estadística y lo que eleva lógicamente considerablemente los gastos del Estado sobre todo para mantener el subsidio de desempleo. En tercer lugar, también es causa posiblemente de este aumento rápido de la deuda y del déficit las aportaciones crecientes que el Estado debe de dar a la seguridad social, motivado por la disensión existente en los últimos años entre el ritmo de menores ingresos ordinarios y el mayor volumen de prestaciones que se tiene que atender según avanza el tiempo, por razones lógicas de crecimiento de la población.

Y en cuarto lugar, crecimiento y envejecimiento progresivo de la misma. En cuarto lugar, habría que citar como razón el aumento que vienen experimentando los costes financieros de intereses y amortización a que conduce inevitablemente los déficits presupuestarios crecientes del Estado. Y por último, el crecimiento de la deuda en los últimos años obedece también en gran medida a un cambio cualitativo que los gobiernos han imprimido a la forma de cubrir el déficit público, es decir, emisiones de deuda pública frente al recurso al Banco Central, en este caso el Banco de España, que venía siendo la fórmula tradicional de años anteriores.

En la próxima emisión tocaremos posiblemente algún tema rozando con este, que puede ser pues sobre alguno de los grandes impuestos, posiblemente hablemos de la conveniencia o inconveniencia del impuesto sobre el valor añadido en estos momentos en nuestro país. Muchas gracias, buenas noches y hasta otra ocasión. Gracias profesor Pablo de Diego.

Vamos ya con los últimos minutos de Revista de Derecho, que los vamos a dedicar a un tema de Administrativo 1, la privatización del orden público. Se encuentra con nosotros, para hablar de ello, el profesor Diego Cámara. Buenas noches.

Buenas noches. Antes de comenzar quisiera advertir a los alumnos que hoy se emitirá la primera parte del tema debido a la densidad de este, la segunda parte en la próxima emisión del tercer curso. Profesor Cámara, mi primera pregunta sería ¿qué se entiende o qué es la privatización del orden público? La privatización del orden público hace referencia, en líneas generales, al traslado de la carga del mantenimiento de la seguridad y el orden público desde

los poderes públicos a los particulares.

Se trata de un fenómeno bastante reciente, como pone de manifiesto la propia realidad en nuestro país, de la reciente proliferación de vigilantes jurados y empresas privadas de seguridad dedicados a la protección no sólo de los particulares sino también incluso de los organismos públicos. Este traslado de la carga de la seguridad de los poderes públicos o del Estado hacia los particulares tiene en nuestro ordenamiento, se produce tanto con carácter voluntario como con carácter obligatorio. Esto es, con carácter voluntario o carácter voluntario tienen todos los supuestos que engloba la prestación privada de servicios de seguridad, que engloba una diversidad de casos.

En primer lugar el de aquellas personas físicas que sin ostentar la cualidad de funcionarios desempeñan con carácter profesional la función de garantizar la tranquilidad y el orden, esto es la protección de personas y bienes siendo retribuidos por quienes les contratan. Estamos en los supuestos de los vigilantes jurados de seguridad, de los guardas particulares jurados del campo, de los serenos, etcétera. Sigue esto la conocida técnica en el derecho administrativo del ejercicio privado de funciones públicas que viene caracterizado por dos notas, por el carácter privado de los sujetos que desempeñan estas actividades y por el carácter de función pública o tarea estatal de la actividad a desarrollar, como sucede en otros supuestos de profesionales liberales de nuestro ordenamiento, como los notarios, los corredores colegiados de comercio, los agentes de cambio bolsa, etcétera.

También y desde fechas muy recientes, en concreto desde el año 1974, se admite en nuestro ordenamiento la prestación privada de servicios de seguridad no sólo por personas físicas sino también por personas jurídicas, esto es por sociedades mercantiles de titularidad privada cuyo giro o tráfico es precisamente la prestación de servicios de seguridad, son las denominadas compañías privadas de seguridad o empresas privadas de seguridad. Estos dos supuestos tienen en común su carácter voluntario pero por el contrario la cooperación o colaboración de los particulares al sostenimiento del orden público se impone también en determinados casos con carácter forzoso a los particulares que vienen obligados de este modo por el ordenamiento a implantar en sus locales y establecimientos determinadas medidas de seguridad que pueden consistir en la implantación de un servicio de vigilantes jurados u otras medidas como puede ser el sostenimiento de un departamento de seguridad, la adopción de cámaras acorazadas, acristalamientos especiales, blindajes, dispositivos de alarma y detección o en general las medidas específicas para la protección del transporte de fondos y valores. Ello puede calificarse como deber jurídico de autoseguridad por cuanto su incumplimiento lleva aparejado conlleva la aplicación de las correspondientes sanciones que pueden consistir en multa pecuniaria o incluso en el propio cierre del establecimiento que incumpla estas obligaciones.

Este deber jurídico de autoseguridad presenta unas notas que lo diferencian con respecto a otros deberes públicos de colaboración con la administración de justicia o en general de colaboración en la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes como puede ser el deber de denuncia que recoge la ley de enjuiciamiento criminal y al que están obligados

todos aquellos que presencien la comisión de un delito perseguible de oficio, el deber de testificar esto es de acudir a prestar testimonio, declaración testifical en juicio cuando sean requeridos para ello o el deber que establece el código penal de impedir la comisión de determinados delitos contra la vida o la integridad de las personas. Las notas que diferencian este que estamos calificando deber jurídico de autoseguridad con respecto a estos otros deberes públicos de colaboración al mantenimiento del orden y a la administración de justicia es en primer lugar el carácter permanente y no eventual así los titulares de determinados establecimientos bien obligados a implantar con carácter permanente estas medidas a diferencia del deber de denuncia que sólo tiene aplicación en aquellos determinados y concretos casos en que un particular presencia la comisión de un delito perseguible de oficio. Otra nota fundamental que difiere y que diferencia este deber jurídico de autoseguridad con respecto a los demás que estamos haciendo relación es su carácter oneroso estas medidas conllevan para los sujetos aceptados una importante carga económica.

Su origen se remonta en nuestro país a un decreto de 1946 de nuestra inmediata posguerra que comenzó exigiendo a los bancos la adopción de un servicio de vigilantes jurados y será ya en la década de los 70 cuando este deber se generaliza primero se amplía las cajas de ahorro y después se generaliza para cualquier tipo de establecimientos o empresas industriales comerciales o de servicios. Lo que es preciso destacar ya resumiendo terminando esta cuestión es la ausencia de un debate doctrinal al respecto pues no es posible ignorar que el mantenimiento del orden público es desde los orígenes del estado moderno de signo liberal una función típicamente estatal así los propios pensadores revolucionarios Hobbes, Locke, Montesquieu de los siglos 17 y 18 vieron precisamente el fundamento del estado en el mantenimiento de la seguridad concepto que englobaría no sólo la seguridad exterior frente a ataques o agresiones exteriores sino también y de modo muy principal la seguridad interior esto es la protección de las personas y propiedades. Nuestros primeros liberales de los constituyentes de Cádiz recogieron precisamente estas ideas en el artículo cuarto de la constitución que decía que la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

De acuerdo con ello nuestra constitución vigente de 1978 también reserva al estado la competencia exclusiva sobre la seguridad pública en el artículo 149.1.29 sin perjuicio de la creación de policías por las comunidades autónomas y encomienda en su artículo 104 a las fuerzas y cuerpos de seguridad bajo la dependencia del gobierno de la nación la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana preceptos que encuentran su desarrollo en la reciente ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad de 13 de marzo de 1986. ¿Qué supuestos comprende la prestación privada de servicios de seguridad? Como he hecho referencia anteriormente comprende una gran variedad una gran diversidad de supuestos puesto que nuestro ordenamiento admite que se dediquen con carácter profesional a la prestación de servicios de seguridad tanto las personas físicas como incluso determinadas personas jurídicas. Comenzando por las personas físicas hay

que señalar que la figura del particular ejerciente de funciones públicas de seguridad cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con importantes antecedentes.

Los primeros que habría que hacer referencia sería el de la milicia nacional que es el caballo de batalla de los liberales del siglo 19 y la figura del somatén. Esto es de particulares armados organizados bajo la dependencia de las autoridades gubernativas para el mantenimiento del orden y la seguridad. La nota peculiar de estos dos supuestos es la gratuidad.

Estos particulares no perciben por esta función de cooperación al orden público retribución alguna. A diferencia de todos los demás supuestos que son los únicos que recogen nuestro ordenamiento en vigor que parte de la presunción del rechazo de que no es posible la prestación la colaboración al orden público si no es con este carácter profesional. En cuanto a los supuestos vigentes otra figura que cuenta con numerosos antecedentes de rancia tradición en nuestro ordenamiento es la de los serenos o vigilantes nocturnos cuya primera regulación se contiene en un decreto un real decreto de 1834 y que hoy se hayan regulados por un real decreto de 15 de octubre del 77 así como por una orden que lo desarrolla y las propias ordenanzas municipales de cada ayuntamiento.

La figura del sereno tiene a efectos penales la condición de funcionario la condición penal de funcionario de la policía judicial como establece el artículo 283 de la ley de enjuiciamiento criminal. Sin embargo para el derecho administrativo los serenos no tienen la condición de funcionarios así su decreto regulador se encarga de negarles expresamente esta condición atribuyéndoles la de trabajadores autónomos lo cual plantea ciertas dificultades en primer lugar las derivadas del propio régimen del derecho laboral puesto que el decreto acude a la ficción de configurar al ayuntamiento como un mero intermediario entre los particulares que retribuirían a los serenos y el ayuntamiento que se encarga de recaudar estas tasas para retribuir a los serenos como digo aparte de las dificultades de encajar esta figura en la del trabajador autónomo que establece el derecho laboral también surgen dificultades en el propio ámbito del derecho administrativo porque la reciente ley reguladora de las bases de régimen local de 1985 regula en el artículo 92 en reserva a los funcionarios de carrera el ejercicio de funciones públicas que impliquen ejercicio de autoridad con lo cual estaríamos también en contra aquí de esta concesión o esta autorización para ejercer funciones públicas a unos meros trabajadores autónomos que no gozan ya digo ni siquiera la condición de trabajadores laborales de la administración cuanto a su régimen jurídico los serenos son nombrados por el alcalde entre quienes superan unas pruebas de selección y tras este nombramiento se hayan sometidos a una relación de sujeción especial o de supremacía especial con la administración pública que incluye la inspección por la policía municipal y el correspondiente régimen disciplinario una figura similar y es la de los guardas particulares jurados de montes campos y sembrados que son nombrados por el alcalde a propuesta de los propietarios rurales tras prestar juramento de lo que deriva su nombre de guardias jurados o juramentados por la administración sean regulados por una real orden de 8 de noviembre de 1849 aún en vigor así como por el reglamento para el servicio de la guardia civil del año 1943 ambas disposiciones regulan también la figura de los guardas particulares del campo no jurados que son

nombrados libremente libremente por los propietarios rurales y no tienen el carácter de agentes de la autoridad sino el de meros criados o colonos como señala el reglamento del servicio de la guardia civil otro supuesto este de reciente creación es el de los vigilantes jurados de seguridad que fueron instaurados por primera vez en nuestro ordenamiento por un decreto de 1946 que obligaba a los bancos a implantar este servicio de vigilantes jurados de seguridad que después extenderá como hecho referencia anteriormente a sucesivas empresas privadas y que hoy se haya regulado por un real decreto de marzo del 78 de 10 de marzo del 78 modificado por otro de 23 de febrero del 83 dada su reciente creación no se hayan incluidos entre los miembros de la policía judicial en la relación que efectúa el artículo 283 de la ley de enjuiciamiento criminal aunque sus reales decretos que lo regulan les atribuyen la condición de agentes de la autoridad siempre que se hayan de servicio y vistan el uniforme reglamentario a diferencia de los anteriores supuestos de serenos y guardas particulares del campo que son nombrados por el alcalde estos vigilantes jurados de seguridad son nombrados por el gobernador civil a propuesta de las personas o entidades que los vayan a contratar y tras superar una prueba de suficiencia de aptitud en el manejo de las armas antes de prestar tomar posesión del cargo deben prestar juramento a sí mismo ante el gobernador civil o el funcionario en quien esté de ley con independencia de su relación laboral con la empresa donde trabajen se hayan sometidos también a una relación de sujeción o de supremacía especial así como la potestad disciplinaria de la administración régimen similar tienen también los denominados guardas jurados de explosivos regulados por un decreto de 1983 para la protección de las industrias y las fábricas de esta clase así como los guardapescas jurados marítimos regulados por un decreto del 74 que son nombrados por los comandantes de marina a propuesta de los concesionarios de establecimientos de aquí cul de acuicultura para la defensa de los mismos distinto es el caso de unos profesionales liberales como son los detectives privados profesionales liberales cuya misión no es proteger las personas y los bienes como los supuestos anteriores sino la investigación privada en materias que no constituyan delitos perseguibles de oficio para ejercer esta profesión de detective privado se precisa obtener una licencia que otorga el ministerio de interior y se hayan con la concesión de esta licencia lo sujeta también a un régimen especial que les impone determinados deberes así la orden de 20 de enero del 81 exige la superación de unas pruebas de actitud les impone el deber de guardar riguroso secreto de llevar unos libros registro de los asuntos de los negocios que lleven y de facilitar el examen de estos libros de registro a la policía cuando sean requeridos para ello mediante orden escrita supuesto claramente diferente a todos estos es el de las empresas privadas de seguridad esto es de aquellas sociedades mercantiles privadas dedicadas a la prestación de servicios de esta clase y que desde su admisión en nuestro ordenamiento por un decreto de 1 de marzo de 1974 hasta la fecha han experimentado un espectacular crecimiento bueno pues ya hemos superado el tiempo que teníamos para administrativo 1 como dijimos al principio volverá con el mismo tema o continuará con él en la próxima emisión de tercer curso muchas gracias muchas gracias el próximo día así pues podemos hablar del régimen de las empresas privadas de seguridad así como lo que antes hemos calificado como el deber jurídico de autoseguridad como siempre al finalizar un resumen de los contenidos que tuvimos comenzamos con penal y el profesor estampa brown

que habló de los delitos económicos la protección penal del crédito exigió un caso práctico de derecho internacional público don pacífico por el profesor puente ejido el profesor álvarez carballo de civil 2 trató la compra venta y el derecho del consumidor en hacienda pública el profesor pablo de diego habló de la deuda pública y finalizamos con administrativo 1 la privatización del orden público la expuso el profesor campo sólo queda recordaros que restan dos programas más de tercer curso uno en abril y otro en mayo la próxima semana volverá revista de derecho con temas esta vez de cuarto curso hasta entonces gracias por vuestra atención buenas noches